

# **Especialización en Sindicatura Concursal**

## **Cohorte 2021**

### **Trabajo Final - Tesina**

**Tema:** LCQ: Art. 16 párrafo 9no: Concepto de “ingreso bruto de la concursada”. Forma de determinarlo.

**Alumno:** Di Giacomo Fabrizio

**Director de Tesina:** Ocaranza Carlos

## ÍNDICE

Introducción .....	3
Modalidades de pronto pago laboral .....	5
Pago. ....	5
Fondos líquidos disponibles. ....	6
Ingreso Bruto de la concursada. ....	7
Comparativa con legislación homóloga en otras jurisdicciones.....	9
Propuesta de mejora para una modificación o una nueva Ley de Quiebras. ....	11
Conclusión .....	14

## Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo proponer una modificación en la actual Ley de Concursos y Quiebras de la República Argentina (LCQ) con el fin de facilitar el mecanismo de determinación del “ingreso bruto de la concursada” en el marco del Pronto pago de créditos laborales cuando no existen fondos líquidos disponibles.

Para ello primero es necesario explicar a qué nos referimos cuando hablamos del “pronto pago de créditos laborales o pronto pago laboral”.

El mismo se establece en el artículo 16 de la LCQ “...*Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.*

*Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.*

*Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.*

*En todos los casos la decisión será apelable.*

*La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.*

*La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.*

*No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.*

*Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.*

*El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.*

*Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.*

*En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado...”.*

Haciendo un análisis de este artículo podríamos caer en que el pronto pago laboral es un privilegio en los términos del Título IV capítulo 1, pero en realidad se trata de una preferencia en el orden del cobro de un crédito con origen en una relación laboral y constituye una excepción al pago de créditos con causa o título anterior a la presentación en concurso. Por consiguiente, se puede definir como **el derecho que tienen los acreedores laborales de cobrar su crédito sin presentarse a verificar tempestivamente su crédito**. Vale aclarar que lo que busca este instituto es tutelar el carácter alimentario del crédito laboral, aunque ello implique romper la par conditio creditorum con respecto a otro tipo de créditos.

En este momento es necesario manifestar que la resolución judicial que admite el pronto pago laboral hace las veces de verificación del crédito.

Es importante destacar que dentro de este instituto no todos los créditos con origen laboral son tutelados. A lo largo de la historia concursal, con la sanción o modificación de estas normas, se han ido agregando conceptos pronto pagables hasta llegar a la situación actual, que se establece el segundo párrafo del artículo 16. Este párrafo es taxativo y a modo ilustrativo enunciamos los siguientes conceptos incluidos:

- Remuneraciones debidas al trabajador
- Indemnizaciones por Accidente de trabajo
- Indemnizaciones por enfermedades laborales
- Indemnización sustitutiva de pre aviso
- Integración mes de despido.

- Indemnización por despido
- Entre otras

Además, es necesario que los conceptos mencionados en el art.16 inc. 2 de la LCQ gocen de privilegio general o especial en los términos de los artículos 241 inc. 2 y 246 inc. 1

Para concluir la efectivización del pago se hará en su totalidad con los fondos líquidos disponibles y si estos no fueran suficientes o no existieran deberán afectarse el 3% de los ingresos brutos de la concursada.

### Modalidades de pronto pago laboral.

Como bien definimos en la introducción a este instituto es un derecho que tienen los trabajadores de empresas que afrontan un proceso concursal, pero es fundamental aclarar que no es una obligación por lo que estos pueden optar por la verificación tempestiva o tardía de créditos o por un juicio de conocimiento ante el fuero laboral.

Podríamos diferenciar entre dos modalidades del mismo:

- Pronto pago automático, sin instancia o trámite: se da cuando cumpliendo los requisitos que establece el segundo párrafo del art 16 y gozando privilegio general o especial, se encuentre en la lista que elabora el síndico en el informe del artículo 14 inciso 11 y además el juez autorice su pago.
- Pronto pago a instancia de parte interesada: cumpliendo el requisito del segundo párrafo del artículo 16 y que gocen de privilegio general o especial pero no sean mencionados en el informe que presenta el síndico sobre pasivos laborales o que el juez no autorice su pago.

En este caso se le dará traslado a la concursada y al síndico para que luego el juez pueda resolver.

### Pago.

Todos los créditos laborales con resolución de pronto pago por parte del juez deben ser pagados y esta erogación está a cargo de la concursada que conserva la administración del ente.

El pago estará condicionado a que existan fondos líquidos disponibles y que alcancen a cubrir la totalidad de las acreencias prontopagables.

Existe la posibilidad de que el concursado niegue la existencia de estos fondos o declare que no son suficientes el juez dará traslado al síndico para que confirme o decline esta situación. Si el síndico contradice la afirmación por parte de la concursada estarán dadas las condiciones para que se haga efectivo el pago. De persistir la negación de efectivizar el pago el juez puede ordenar la incautación de los fondos.

Para el caso que los fondos sean insuficientes el síndico debe presentar un proyecto de distribución con un prorrateo que contemple la cuantía y privilegios de los créditos.

Ahora bien, para la situación en que los fondos sean insuficientes o inexistentes y en la actividad de la misma no se generen fondos líquidos disponibles se deberán afectar al pago de estas acreencias el 3% de los ingresos brutos de la concursada, y por cada pago no podrán excederse el valor de 4 salarios mínimos, vitales y móviles.

La frecuencia de la afectación de los ingresos brutos de la concursada al pago de estas acreencias se verificará mensualmente, ajustándose en oportunidad del informe mensual que establece el art 14 inc.12 de la LCQ.

### Fondos líquidos disponibles.

En el apartado anterior y durante todo este trabajo hemos mencionado el concepto de fondos líquidos disponibles, pero aún no los hemos definido.

En una primera instancia son aquellos fondos que no tienen destino específico y pueden utilizarlos libremente. Es decir, son fondos que al no tener asignación específica no afectarían la actividad habitual de la empresa, su evolución, y podrían utilizarse para cualquier otro fin.

Rápidamente podemos inferir que este tipo de fondos disponibles en una empresa que enfrenta un proceso concursal es particularmente complicado de identificar, puesto que la ausencia de fondos disponibles es justamente lo que la llevó a concursarse.

Es importante remarcar, que cuando estemos ante la inexistencia de estas se deberá afectar al pago del pronto pago laboral el 3% de los ingresos brutos de la organización. Esta situación puede resultar gravosa para la sociedad en situación de crisis y por este motivo, la concursada podría en el corto plazo “liberar fondos” en pos de no afectar el 3% de sus ingresos, no reponiendo mercaderías o posponiendo la reparación de alguna maquinaria, situación que impediría en el corto plazo caer en la figura de inexistencia de fondos líquidos disponibles, pero afectaría a los acreedores posconcursoales, pues se

utilizarían fondos destinado al pago de sus acreencias para acreedores concursales, y en el largo plazo además podría verse afectada la actividad de la empresa y resentida la capacidad de generar fondos para cumplir con el concurso.

## Ingreso Bruto de la concursada.

Siguiendo con el hilo conductor de este trabajo, en el caso de la inexistencia o insuficiencia de fondos líquidos disponibles deberíamos utilizar el criterio de Ingresos brutos de la concursada para calcular el 3% y así determinar hasta cuanto de estos ingresos brutos podemos afectar al pago de las obligaciones prontopagables. En este sentido es necesario remarcar que cada acreencia tiene un tope mensual en el pago de hasta 4 salarios mínimos vitales y móviles.

Pero ¿A qué se refiere la LCQ cuando habla de Ingresos brutos de la concursada?

En una primera instancia podríamos definir “ingreso bruto” como la totalidad de las ventas devengadas en un período de tiempo, es decir, el total de las ventas de la empresa, sin tener en cuenta ni las cobranzas, ni si en esas ventas totales hay incluidos impuestos o si se dedujeron los gastos necesarios para realizarla.

Este concepto de ingreso bruto es similar, al que define el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 187 “...Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengados en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas...”. Sin embargo, en el artículo 188, particularmente en el inciso a) se excluyen “Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal-, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica”.

Por lo que al concepto vertido en una primera instancia podríamos deducirle los conceptos impositivos que componen la venta.

A modo de conclusión parcial, sería un error tomar las ventas totales como ingreso bruto de la empresa, puesto que, si de la base del cálculo de impuestos provinciales se deducen conceptos que no son parte de la venta como el impuesto al valor agregado, es evidente que el valor de las ventas propias de la empresa no incluye los impuestos.

Así es que como primera propuesta, a modo de clarificar el texto que versa en el noveno párrafo del art.16 LCQ podríamos modificarlo de la siguiente manera.

*“En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual de las **ventas netas de impuestos** de la concursada.”*

El profesor Ricardo Sabor en su texto “ASPECTOS RELEVANTES DE LOS INFORMES DE LA SINDICATURA PREVISTOS POR LOS INCISOS 11 Y 12 ART 14 LCQ - FINALIDAD –NECESARIA INCUMBENCIA DEL CONTADOR PÚBLICO” define Ingreso Bruto de la concursada de la siguiente manera *“Ante la inexistencia de fondos líquidos disponibles y debiendo afectar el 3% mensual del Ingreso bruto de la concursada, es necesario tener en claro qué se define como “Ingreso Bruto”. Para esto se tomará el valor neto de realización de los ingresos consistente en tomar el valor de las ventas deducido los impuestos al valor agregado e ingresos brutos y los gastos directos de venta, como ser: comisiones a vendedores, los fletes y embalajes.”* En esta definición podemos observar que a las ventas de la empresa se le deducen todos los impuestos y los gastos directos de ventas, por lo que sería una concepción mucho más restrictiva a la hora de determinar el 3% a afectar al pago del pronto pago laboral.

En mi opinión, hablar del valor neto de realización en los términos que establece Sabor sería una muy buena solución en una modificación de la ley concursal, puesto que no se afectarían recursos necesarios e imprescindibles para producir la venta, que al fin y al cabo es la actividad generadora de recursos propios de la organización.

Podríamos adaptar el texto de la ley actual de la siguiente manera para cumplir con lo que dice Sabor:

*“En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual de las **ventas netas de impuestos y gastos directos de venta** de la concursada.”*

Si bien con esta redacción del noveno párrafo del artículo 16 de la ley en cuestión, se nos aclara la determinación del Ingreso Bruto y de hecho se reemplaza con el concepto de ventas netas y las deducciones que antes mencionamos deberíamos analizar si se mitiga algún otro inconveniente mencionado en líneas anteriores.

Ahora debemos analizar de qué manera podemos solucionar la afectación de derechos de terceros.

En una primera instancia, lo que busca este instituto es tutelar el carácter alimentario de los créditos laborales y por eso anticipar el cobro de sus acreencias a los acreedores laborales, sin embargo, puede ocurrir que no solo afecte la temporalidad en el cobro, sino también el orden de los privilegios.

Analicemos el caso en el que a partir de la inexistencia de fondos líquidos disponibles, se destinen fondos del funcionamiento habitual de la concursada para el pago de deudas de esta índole y esta afectación (o cualquier otra causa) cause un agravamiento tal de la situación del concursado que el proceso devenga en una quiebra indirecta.

En esta situación, puede ocurrir que créditos laborales con privilegio general cobren anticipadamente a otros créditos con el mismo privilegio, pero no participando a prorrata de los dividendos concursales disponibles para esta categoría de acreedores.

Este problema, podría solucionarse limitando el pronto pago laboral, en el caso de inexistencia de fondos líquidos disponibles, a los créditos laborales con privilegio especial.

Siguiendo la última actualización propuesta a la actual Ley de Concursos y Quiebras, el noveno párrafo podría escribirse de la siguiente manera:

*“Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual de las **ventas netas de impuestos y gastos directos de venta** de la concursada a los créditos anteriormente mencionados con privilegio especial.”*

## Comparativa con legislación homóloga en otras jurisdicciones.

Este apartado tiene la finalidad de mencionar y analizar, legislación de ordenamientos jurídicos en materia concursal.

Para ellos se analizaron normas de distintos países sudamericanos, norteamericanos y europeos, que a continuación se mencionan:

- El Código de Quiebras de los Estados Unidos (Bankruptcy Code). Título 11.
- Ley 22/2003. Ley Concursal Española.
- Ley 11101/2005. Ley de Quiebras y Recuperación Judicial de Brasil.
- Ley 278/2000 Ley de Concursos Mercantiles de México.

Es importante mencionar que el concepto de "pronto pago laboral" puede variar en su aplicación y alcance en diferentes países.

### **El Código de Quiebras de los Estados Unidos (Bankruptcy Code). Título 11.**

En este ordenamiento jurídico no se observa una disposición específica que refiera al "pronto pago laboral" como un orden de cobro anticipado en el tiempo para los trabajadores.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que los salarios y beneficios pendientes de los empleados sí reciben cierta protección ya que, en un proceso de quiebra, estos estarían terceros en el orden de cobro, superados únicamente por los gastos y costos de administración de la quiebra y los acreedores con garantías reales sobre activos específicos.

### **Ley 22/2003. Ley Concursal Española.**

En la Ley Concursal Española, sancionada el 9 de julio de 2003, se establece prioridad en el cobro de los créditos de origen laboral a los salarios adeudados a los trabajadores por su trabajo durante los últimos 30 días, estos son considerados "contra la masa" y en el artículo 84 inciso 2 los pone en primer orden de cobro. Además, en el artículo 154, Inciso 2 se establece que los créditos antes mencionados se pagarán de forma inmediata.

### **Ley 11101/2005. Ley de Quiebras y Recuperación Judicial de Brasil.**

En el ordenamiento jurídico brasileño, la Lei de Recuperação Judicial e Falências, establece, en su artículo 54, que los créditos con origen laboral anteriores a la presentación de recuperación judicial deben satisfacerse íntegramente en un plazo máximo de hasta un año contado a partir del inicio del proceso de recuperación.

Además, el mencionado ordenamiento, en su artículo 83 establece que los créditos laborales hasta 150 salarios mínimos gozan de privilegio especial, este se extiende tanto para los servicios prestados por el trabajador hasta 3 meses antes de la solicitud, durante el concurso o después de la declaración de quiebra mientras haya seguido prestando servicios, además se extiende a las indemnizaciones por despido sin justa causa.

### **Ley 278/2000 Ley de Concursos Mercantiles de México.**

En la ley de Concursos Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos, se tratan los derechos de los trabajadores siempre haciendo alusión a la Constitución Política de dicho país, particularmente al apartado A, del artículo 123 de dicha Carta Magna en su fracción XXIII.

En esta Ley, en su título Tercero, de los efectos de la sentencia de concurso mercantil, capítulo 1, de la suspensión de los procedimientos de ejecución, establece que desde dicha sentencia no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución salvo lo que refiere a la fracción XXIII del apartado A, del artículo 123 de la constitución considerando los salarios de dos años anteriores al concurso mercantil, estableciendo a los efectos de su pago la fracción I del artículo 224 de esta ley.

En el artículo 217, correspondiente al capítulo II, del título Séptimo, se establece la graduación de los créditos de la siguiente manera:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores con garantía real;
- III. Acreedores con privilegio especial;
- IV. Acreedores comunes, y
- V. Acreedores subordinados.

Mientras que en el artículo 221 se establece que los créditos laborales distintos a los del artículo 224 fracción I se pagarán con posterioridad a los apartados I. y II. pero con antelación al III.

Cuando observamos el artículo 224, mencionado con anterioridad en reiteradas ocasiones, vemos que la ley define los créditos contra la Masa, que serán pagados con anterioridad a los que se mencionan en el artículo 217 y en el orden de sus apartados y justamente, el primer apartado o fracción es el que refiere a los créditos laborales, particularmente los salarios, sueldos o indemnizaciones.

Es así, que se puede concluir, que los créditos laborales gozan de una preferencia y privilegio para el cobro superior al resto de los créditos debiendo ser satisfechos con anterioridad.

### **Propuesta de mejora para una modificación o una nueva Ley de Quiebras.**

Luego de haber desarrollado y analizado detenidamente los problemas inherentes a la legislación actual con respecto al pronto pago laboral, resulta necesario implementar cambios que permitan resolver los mismos con la voluntad de no afectar los derechos de los acreedores posconcursoales, la actividad de la empresa, ni la capacidad de

generar fondos a futuro como también garantizar y tutelar el carácter alimentario de los créditos laborales.

Con la intención de superar estos inconvenientes, como se mencionó al inicio de este trabajo, se propondrá una modificación en la redacción de artículo 16 de la actual Ley de Concursos y Quiebras.

La modificación consiste en que los directores de sociedades anónimas o gerentes titulares de sociedades de responsabilidad limitada actúen como garantes de los créditos laborales originados en pago de sueldos, sueldo anual complementario e indemnización por antigüedad debidas al trabajador al momento de la apertura del concurso preventivo o de la declaración de la quiebra.

De esta manera lograríamos garantizar el crédito con carácter alimentario del trabajador, que se encuentra en un estado de vulnerabilidad e incertidumbre cuando su fuente de ingreso se ve en peligro en un concurso preventivo o en la quiebra.

Además, no afectaríamos a los acreedores posconcursoales, puesto que estos no cobrarían anticipadamente con los frutos de la enajenación de activos de la sociedad, ni con los fondos líquidos disponibles, sino con los frutos de los activos de quienes tienen la responsabilidad de conducir la organización.

También soluciona, y a mi criterio es de manera muy eficiente si estamos comprometidos con la continuidad de la organización, puesto que no se afectan ingresos líquidos disponibles, ni los ingresos brutos (en cualquiera de las acepciones antes mencionadas) y de esta manera no se compromete ni resiente la capacidad de generar ingresos a futuro y, por lo tanto, de cumplir con la propuesta que se les realice a los acreedores en el caso de un concurso preventivo.

Por último, es necesario, permitirle a los directores y gerentes antes mencionados, presentarse a verificar los créditos en carácter de garantes de estos créditos con la posibilidad de solicitar el monto, la causa y el privilegio que le hubiera correspondido al titular de la acreencia. Es importante resaltar, que se les debe impedir solicitar su concurso o la quiebra cuando la causa generadora del desequilibrio en sus patrimonios individuales sea la solicitud de la quiebra de la empresa a la cual administran y representan legalmente.

Es así, y para culminar este trabajo se propone la siguiente redacción del artículo 16 de la Ley de Concursos y Quiebras:

ARTICULO 16.- Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago **de las remuneraciones debidas al trabajador, sueldo anual complementario, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y la indemnización por antigüedad o despido** que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos **prontopagables** serán abonados en su totalidad **por los directores o los gerentes de la sociedad concursada con su patrimonio, actuando como garantes de los mismos. Estos tendrán el derecho de presentarse a verificar tempestivamente los créditos que garantizan sin el beneficio de la exclusión del arancel verificador. Quedan excluidos de la posibilidad de solicitar su propio concurso, de lo establecido en el artículo 68 de la presente ley o su propia quiebra cuando la causa generadora del desequilibrio económico sean los créditos antes mencionados.**<sup>1</sup>

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con

---

<sup>1</sup> Texto de mi autoría.

*garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.*

*La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.*

## Conclusión

Durante el presente trabajo he expuesto los principales problemas que a mi juicio presenta la actual ley de quiebras a la hora de tratar el instituto del Pronto Pago Laboral.

Particularmente espero que este trabajo arroje luz sobre el concepto de ingresos brutos de la concursada, pero sobre todo sea tomado como una contribución al debate académico y profesional en materia de Concursos y Quiebras.

## Citas Bibliográficas

- Régimen de Concursos y Quiebras – Adolfo A. N. Rouillon- 17ma edición.
- Aspectos Relevantes de los Informes de la Sindicatura Previstos por los Incisos 11 y 12 Art 14 LCQ - Finalidad –Necesaria incumbencia del Contador Público – Ricardo Sabor.
- Pronto Pago Laboral – Arancibia, Silvia Alejandra. – Correa, Pablo Alfredo.
- Verificación Concursal de Créditos- Darío J. Graziabile.
- Título: El acreedor laboral y el proceso universal en la reciente modificación de la ley de concursos y quiebras. Alvarez, Eduardo O. - LA LEY
- Los nuevos Informes del Síndico concursal. Nedel, Oscar.
- Aspectos de la efectivización del pronto pago laboral bajo la ley 26.086. Ferro Ilardo, Carlos A.
- Pronto Pago Laboral: Algunas cuestiones sobre su ejecutividad y procedencia. Villoldo, Juan Marcelo.
- Desaciertos en materia concursal: la ley 26.086. Vítolo, Daniel Roque. LA LEY
- Pesquera San Isidro SA c/conc. prev. s/incidente de apelación.
- Pronto pago laboral en concurso preventivo. NormativaAplicable. - Editorial Errepar
- Pronto pago laboral y la real efectivización de su cobro. Rodríguez, Raquel - Editorial Errepar.
- Breve Estudio Comparativo Del Derecho Concursal Español Y Brasileño - Janaína Telles
- Aspectos procesales de la recuperación judicial en el brasil y del concurso preventivo en la argentina - Danieli dos Santos Totola
- <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2005/lei-11101-9-fevereiro-2005-535663-publicacaooriginal-103273-pl.html>
- <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCM.pdf>
- <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13813>
- <https://www.institutoiberoamericanoderechoconcursal.org>
- <https://usbankruptcycode.org/>
- <https://www.uscourts.gov/services-forms/bankruptcy/bankruptcy-basics/chapter-7-bankruptcy-basics#:~:text=The%20Bankruptcy%20Code%20allows%20an,of%20the%20debtor's%20home%20state.>